NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E, Noviembre 23 de 2021

Citar este número al responder: 0750-1045132021

Señor (a):
MEDARDO BETANCOURT ARBOLEDA
Barrio Colon
Teléfono: 3188114118
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 No. 0751-0503 del 30 de octubre de 2014 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo". Se adjunta copia íntegra en once (11) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al término del quinto (5) día hábil contado al partir del día siguiente de la publicación del aviso.

Se le informa al notificado que contra la resolución en mención procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la CVC, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Atentamente.

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó y Elaboró: Christian Andres Ortiz – Sustanciador Contratista DAR Pacifico Oeste Revisó: Rodrigo Mesa Mena – Abogado DAR Pacifico Oeste

Anexo: Resolución 0750 No. 0751-0503 del 30 de octubre de 2014 "Por la cual se ordena un decomiso definitivo"

Archivese en: Expediente No. 0751-039-002-0027-2013



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0503

(OCTUBRE 30 DE 2014)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0751-1563 de diciembre 02 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo un decomiso preventivo de productos forestales al señor MEDARDO BETANCOURT identificado con c.c. No. 71930517, domiciliado en el barrio Colon, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3, material forestal decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088240 de fecha 11 de mayo de 2013.

Que por medio de auto de fecha 09 de enero de 2014, se abre investigación y se formulan cargos al señor MEDARDO BETANCOURT identificado con c.c. No. 71930517, consistentes en:

Cargo primero: Infracción al acuerdo CVC CD 018 de 1998, articulo 82, por transportar material forestal, 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3.

Infracción al acuerdo CVC CD 018 de 1998, articulo 82, la ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el citado Auto fue notificado por aviso en fecha 25 de julio de 2014 al señor MEDARDO BETANCOURT identificado con c.c. No. 71930517.

Que el día 03 de septiembre de 2014 por medio de Auto se hace el cierre de investigación que se adelanta contra el MEDARDO BETANCOURT identificado con c.c. No. 71930517.

Comprometidos con la vida





Página 2 de 11

Que el día 03 de septiembre de 2014 por medio de Auto se hace el cierre de investigación que se adelanta contra el MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517.

De acuerdo al concepto técnico remitido a la oficina jurídica mediante memoran No. 0751-19603-03-2011 de fecha 03 septiembre 2014. Profesionales especializados del proceso ARNUT y uso del territorio de la DAR pacifico Oeste – CVC remiten el concepto técnico de calificación de falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(....).

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 04-septiembre-2014.

EXPEDIENTE 0751-039-002-0027/2013

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 88240

Fecha de recibo: 07-octubre-2014.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): MEDARDO BETANCOURidentificado con c.c. No.71930517,

Objetivo: Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

Localización: El decomiso se realizó-en la Bahía Buenaventura, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.



Página 3 de 11

Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 88240 se incautó preventivamente por ALDEMAR VINASCOidentificado con cédula de ciudadanía No. 16259812, Técnico Operativo 09 - CVC y JONATHAN APONTE P.identificado con cédula de ciudadanía No. 1090387009, Oficial Opertivo Guardacostas, el día 11 de Mayo de 2014, en Bahía Buenaventura, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal se decomisaron 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3.,

Por medio de La Resolución 0750 No. 0751-1563 de diciembre 02 de 2013, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3., para un volumen total de 444 M3. Por medio de Auto de fecha 09-enero-2014, se formularon cargos, contra MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de Auto de fecha 27-agosto-2014, la CVC decretó el vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación contra el MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517.

Descripción de la situación:

Los productos forestales eran transportados en lancha particular. Como propietarios de la madera se identificó al señor MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517, los productos movilizados fueron interceptados por la Armada Nacional, la madera fue aprehendida preventivamente por encontrarse sin salvoconducto de movilización y contravenir las normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012.





Página 4 de 1º

En las labores de control se decomisaron 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3., cuya cantidad de madera era transportada de forma ilegal.

Objeciones:

El infractor manifiesta que En el sitio de aprovechamiento no hay funcionarios que expidan salvoconductos.

La madera quedó en el muelle la jungla, es decie, que las 740 trozas de especie cuangare, bajo la responsabilidad y custodia del señor Medardo Betancourt, con sus respectivas lanchas.

Características Técnicas:

Transporte y movilizacion acuatica de 444 M3 de la Especie Cuangare sin contar con el respectivo salvoconducto de madera otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5°, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7^{mo} numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:





Página 5 de 11

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: llícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia.
 Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Minambiente.



Página 6 de 11

- O Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el luga: de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Ronovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.



Página 7 de 11

- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7^{mo} numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Conclusiones:

El señor MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517,es responsable del transporte de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Realizar el decomiso definitivo al Señor MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517, por el transporte de 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3., para un volumen total de 444 M3., por no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de productos maderables.

SP



Página 8 de 11

El señor MEDARDO BETANCOURTH identificado con c.c. No. 71,930,517 es responsable del transporte de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa so

Requerimientos

Requerir al señor MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517, mediante notificación, para que se abstenga de transportar o comercializar cualquier tipo de producto forestal sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad

Recomendaciones

Incluir al Señor MEDARDO BETANCOURTH identificado con c.c. No. 71,930,517, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor MEDARDO BETANCOUR identificado con c.c. No. 71930517 como responsable(s) por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 740 Trozas x.06 de la especie Cuangare con un volumen de 444 M3., para un volumen total de 444 M3., por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera

Es el concepto.

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de





Página 9 de 11

Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravecad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Articulo Octavo.- Decomiso definitivo de especimenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especimenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especimenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando ylo comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir ylo corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especimenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso pedrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texa).

Comprometidos con la vida

P



Página 10 de 11

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en setecientos cuarenta (740) trozas de diferentes dimensiones, de la especie CUANGARE (dialyanthera otobo), equivalentes a un volumen aproximado de 444 m3, para un volumen total de 6 M3., por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturalas y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que dichos elementos se encuentran en el estero la jungla del barrio Antoni Nariño, quedando como secuestre el señor MEDARDO BETANCOURT, hasta que culmine el proceso de investigación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0088240 de fecha 11 de mayo de 2013, de setecientos cuarenta (740) trozas de diferentes dimensiones, de la especie CUANGARE (dialyanthera otobo), equivalentes a un volumen aproximado de 444m3, incautados por Agentes de la Policía Nacional mediante acta No. 0088240 en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, al señor MEDARDO BETANCOURT ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.930.517.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MEDARDO BETANCOURT ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.930.517, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.



Página 11 de 11

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurse de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, a los 28 días del mes de octubre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA

Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo a. Jiménez Suarez – sustanciador contratista DAR Pacífico Oeste Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT – DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0027-2013